

ción General de la Administración del Estado, de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro del Aire para adjudicar, mediante concurso, la ejecución del proyecto de obra «Urbanización y accesos. Carretera de acceso al estacionamiento de la U. S. A. F. Aeropuerto de Sevilla-San Pablo», por un importe total de seis millones ochocientos treinta y seis mil setecientos ochenta pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSÉ LACALLE LARRAGA

RESOLUCION de la Junta Económica de la Jefatura de Obras de Aeropuertos por la que se convoca concurso para la contratación de la obra del proyecto titulado «Aeropuerto de Sevilla/San Pablo.—Urbanización y accesos.—Carretera de acceso»

Se convoca concurso público para la contratación de la obra del proyecto titulado «Aeropuerto de Sevilla/San Pablo.—Urbanización y accesos.—Carretera de acceso», por un importe total máximo de 6.171.641,87 pesetas, incluidos el 9 por 100 de beneficio industrial y el 2,50 por 100 de administración.

La fianza provisional, a depositar en la forma que determina la Ley 96/1960, de 22 de diciembre de 1960 («Boletín Oficial del Estado» número 307), asciende a la cantidad de 123.432,84 pesetas.

Los pliegos de condiciones técnicas, legales, modelo de proposición y demás documentos del proyecto se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Junta Económica, en el Ministerio del Aire (Madrid), y en la Jefatura del Servicio de Obras de la Región Aérea del Estrecho en Sevilla, todos los días laborables a las horas de oficina.

El acto del concurso tendrá lugar en la Jefatura de estas Obras, en el Ministerio del Aire (Madrid), el día 8 de mayo del corriente año, a las diez treinta horas.

El importe de los anuncios será de cuenta del adjudicatario. Madrid, 30 de marzo de 1963.—El Secretario de la Junta Económica, César Calderón de Lomas.—2.347. y 2.º 6-4-1963

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 685/1963, de 28 de marzo, por el que se autoriza el régimen de admisión temporal para la importación de papel en hojas para su transformación en sobres para correspondencia para avión, con destino a la exportación.

«Industrias Papyrus, S. A.», de Logroño, solicita el régimen de admisión temporal para la importación de papel de hojas para su transformación en sobres de avión con destino a la exportación.

La operación ha sido informada favorablemente por los Organismos oficiales, a excepción del Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas. No se toma en consideración los motivos expuestos por el mismo, ya que no se encuentran justificados.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos exigidos en la Ley de Admisiones Temporales de comercio de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-Ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás normas legales para su aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Industrias Papyrus, Sociedad Anónima», de Logroño, el régimen de admisión temporal para la importación de veinte mil kilos de papel (Partida arancelaria cuarenta y ocho punto cero uno punto C, tres punto b) en hojas de menos del cuarenta por ciento de pasta química, en bobinas de cincuenta y nueve o de ochenta y cinco centímetros de ancho y con un granaje de cincuenta gramos metro cuadrado, para su transformación en sobres de avión para correspondencia impresos en tres colores, con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de la mercancía importada serán Austria y Japón. Los de destino todos los que con España mantienen relaciones comerciales.

Artículo tercero.—Las importaciones se verificarán por la Aduana de Barcelona. Las exportaciones se verificarán por las Aduanas de Barcelona, Irun, Sevilla y Bilbao.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales propiedad del beneficiario, sitos en Logroño, Juan XXIII, número siete; en Sevilla, Tronco, número veinticuatro, y en Logroño, carretera de Burgos, sin número.

Artículo quinto.—La mercancía desde su importación en admisión temporal y el producto transformado que se exporte, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo sexto.—El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que se importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—A efectos contables se establece que, por cada cien kilos de sobres exportados, se dará de baja en la cuenta de admisión temporal ciento once kilos de papel previamente importado. Los subproductos abonarán los derechos correspondientes según su naturaleza.

Artículo noveno.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo décimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá, en todo lo que no esté especialmente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y el Decreto-Ley de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 686/1963, de 28 de marzo, por el que se concede a José Luis Moreno Luque el régimen de admisión temporal para la importación de 150.000 kilos de aceite mineral tipo Spindle, para su transformación en grasas consistentes con destino a la exportación.

José Luis Moreno Luque, de San Sebastián, solicita el régimen de admisión temporal para la importación de aceite mineral, tipo Spindle, para su transformación en grasas consistentes con destino a la exportación.

La operación ha sido informada favorablemente por los Organismos oficiales, a excepción de la Dirección General de

Aduanas, que indica que el único importador posible debe ser la Campsa. No obstante, la Delegación del Gobierno en la Campsa manifiesta su conformidad en acceder a la petición solicitada, siempre que la operación sea controlada por el Monopolio de Petróleos.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos prevenidos en la Ley de Admisiones Temporales de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-Ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás normas legales para su aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a don José Luis Moreno Luque, de San Sebastián, el régimen de admisión temporal para la importación de ciento cincuenta mil kilos de aceite mineral, tipo Spindle, para su transformación en grasa consistente con destino a la exportación.

Artículo segundo.—El país de origen de la mercancía importada será Francia. Los de destino, Turquía, Grecia e Irak.

Artículo tercero.—Las importaciones se verificarán por la Aduana de Irún. Las exportaciones por la de Pasajes.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales propiedad del beneficiario, sitos en Lasarte (Gulpuzcoa), Hipódromo, número uno.

Artículo quinto.—La mercancía desde su importación en admisión temporal y el producto transformado que se exporte, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo sexto.—El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de seis meses, contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Si alguna de las partidas no se hubiera reexportado en el plazo previsto, la firma interesada pondrá la materia prima importada, o el producto transformado, a disposición de la Campsa, la cual dictará las disposiciones necesarias para su adquisición y distribución en el territorio nacional.

Artículo séptimo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos de grasa consistente exportada, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal setenta y nueve kilos de aceite mineral tipo Spindle previamente importado. Las mermas abonarán los derechos arancelarios correspondientes según su naturaleza.

Artículo octavo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Delegación del Gobierno en la Campsa, ante la cual se prestará la garantía suficiente que cubra el canon de la renta de Petróleos. La Campsa expedirá para cada operación un certificado que será unido a la documentación de importación correspondiente y que presentará ante la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos oportunos. En el momento de la importación, la Aduana liquidará el impuesto sobre el gasto y podrá exigir que se preste la fianza necesaria para atender a las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—Esta concesión de admisión temporal se registrará, en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y el Decreto-Ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 687/1963, de 28 de marzo, por el que se autoriza la admisión temporal de bancus de aluminio para su transformación en envases para exportación de conservas a «J. Ribas e Hijos, S. A.», de Vigo.

La Entidad «J. Ribas e Hijos, S. A.», de Vigo (Pontevedra), calle Tomás A. Alonso, ciento veintiséis, solicita el régimen de admisión temporal para la importación de chapas, planchas, hojas y tiras de aluminio de tres décimas de milímetro de espesor, anodizado por un lado y anodizado y lacado por otro, para su transformación en envases que, conteniendo conservas, serán destinados a la exportación.

La petición está informada favorablemente por la totalidad de los Organismos asesores, y teniendo en cuenta el beneficio que se puede derivar para la Economía nacional, se considera conveniente autorizar dicha admisión temporal, limitándola al plazo de un año con carácter experimental, estableciéndose los debidos requisitos fiscales que, rigurosamente cumplidos, habrán de garantizar en todo momento los intereses de la Hacienda.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos prevenidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-Ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «J. Ribas e Hijos, Sociedad Anónima», de Vigo (Pontevedra), el régimen de admisión temporal para la importación de cincuenta toneladas de chapa, planchas, hojas y tiras de aluminio de aleación especial de tres décimas de milímetro de espesor, anodizado por uno de los lados y anodizado y lacado por otro, destinado a la fabricación de envases que, conteniendo conservas, será destinado a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de las mercancías importadas podrán ser Alemania Occidental, Francia, Canadá, Noruega e Inglaterra. Los de destino de los transformados serán todos aquellos que tengan relaciones comerciales con España.

Artículo tercero.—Las importaciones habrán de realizarse por la Aduana de Vigo y las exportaciones se verificarán por las Aduanas de Vigo, La Coruña, Barcelona, Bilbao e Irún.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales situados en Vigo, calle Tomás A. Alonso, ciento veintiséis, propiedad del beneficiario.

Artículo quinto.—Las mercancías desde su importación en admisión temporal y los productos transformados que se exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo sexto.—El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de dos años, contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—El concesionario prestará garantía suficiente para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—Las mermas máximas autorizadas serán del veintisiete por ciento y adeudarán a la importación los derechos arancelarios correspondientes.

Artículo noveno.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquellas se desarrollarán bajo el régimen especial de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo décimo.—Esta concesión de admisión temporal se registrará, en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-Ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios co-